

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA

DEL LUNES 1.º DE FEBRERO DE 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular.—*Num.* 113.

Por el Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion del Reino se me ha comunicado por extraordinario, con fecha 27 de Enero próximo anterior, la Real orden que contiene el Real decreto de convocatoria á Cortes que deberán reunirse en Madrid el dia 22 de Marzo inmediato. Su tenor es como sigue:

«El Sr. Presidente interino del consejo de Ministros me ha comunicado con esta fecha el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Aspurg, Flaudes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora, durante la menor edad de mi ecelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo oido al Consejo de Gobierno y al de Ministros, he tenido á bien decretar:

Artículo 1.º Las Cortes generales del Reino se reunirán en Madrid el dia veinte y dos de Marzo del presente año para discutir la ley electoral, que someteré á su deliberación, y los demas objetos importantes que el bien público reclame.

Art. 2.º Hallándose disuelto el Estamento de Procuradores por mi decreto de fecha de hoy, se procederá á la eleccion de nuevos Procuradores con arreglo enteramente á lo prescrito en mi Real decreto de veinte de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.

Art. 3.º A este fin se celebrarán las Juntas electorales de partido prescritas en el artículo 1.º del espresado decreto de veinte de

Mayo, el dia diez y nueve de Febrero próximo; y las Juntas de provincia el veinte y seis del mismo mes.

Art. 4.º Los ilustres Próceres del Reino, y los Sres. Procuradores deberán hallarse en Madrid antes del dia diez y siete de Marzo, en que han de celebrar estos últimos la primera Junta preparatoria prescrita en el artículo 3.º del Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores á Cortes.

Art. 5.º En las provincias de Ultramar se procederá á la eleccion de Procuradores á Cortes luego que las Autoridades correspondientes reciban el presente decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—YO LA REINA Gobernadora.—En el Pardo á veinte y siete de Enero de mil ochocientos treinta y seis.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino del Consejo de Ministros.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1836.—Heros. Sr. Gobernador civil de Almeria.

En su consecuencia he acordado la inmediata circulacion por medio de boletín extraordinario que recibirán VV. por espreso, esperando puntual aviso del dia y hora de su recibo, por mano del portador, á fin de que procedan VV. á su ecsacto cumplimiento, tomando todas las disposiciones preventivas para que el dia 19 del corriente Febrero se celebre en cada Capital de partido la Junta electoral segun se previene en el artículo 3.º del Real decreto de convocatoria; y de manera que los electores respectivos se presenten en esta Capital con la anticipacion posible, previendo cualquier accidente dilatorio que pudiese ocurrir, á fin de que en ella se verifique la Junta de provincia el 26 del mismo mes.

Con el obgeto de obviar todo motivo de entorpecimiento en materia tan interesante he dispuesto insertar aquí la parte que concierne á las Juntas electorales de partido segun el Real decreto de 20 de Mayo de 1834

TITULO 1.

De las Juntas electorales de partido.

Art. 1.º En el día 20 del próximo mes de Junio (*ahora debe ser el 19 de Febrero corriente*) se reunirá una Junta electoral en cada pueblo cabeza de partido.

Art. 2.º Se entenderán por pueblos cabezas de Partido, para las próximas elecciones, los que están designados como tales en la división judicial.

Art. 3.º Dicha junta electoral se compondrá:

1.º De todos los individuos de que á la sazón conste el Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluso los Síndicos y Diputados.

2.º De un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de Partido, igual al de los individuos del Ayuntamiento.

La designación de los mayores contribuyentes se hará por el mismo método que se ha hecho para la renovación de Concejales, con arreglo á los decretos de 2 Febrero y 10 de Noviembre de 1833.

Art. 4.º Tres días á lo menos, antes de celebrarse la Junta electoral de Partido, se fijará en la puerta de las casas Consistoriales una lista firmada por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento, en que estén inscriptos los nombres de los mayores contribuyentes, que en calidad de tales hayan de concurrir á la próxima Junta electoral.

Art. 5.º El día en que ésta se celebre se reunirán en la sala destinada al efecto los individuos del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados; haciendo de Presidente de la Junta el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 6.º Leída por dicho Presidente la Real Convocatoria, se procederá á nombrar los electores que han de concurrir por aquel Partido á la Junta electoral de Provincia.

Art. 7.º Cada Partido, cualquiera que sea su población, deberá nombrar dos Electores.

Art. 8.º Además de estos dos Electores, cuando el pueblo cabeza de Partido tenga treinta mil almas, nombrará otro; y sucesivamente un Elector por cada veinte mil habitantes mas que tuviere.

Art. 9.º El nombramiento de los Electores de Partido, que han de concurrir á la Junta electoral de la respectiva provincia, se hará por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 10. Podrán ser nombrados Electores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento

del pueblo cabeza de Partido, incluso los Síndicos y Diputados.

2.º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la elección.

3.º El que reúna las condiciones siguientes:

1.ª Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2.ª Tener veinte y cinco años cumplidos.

3.ª Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella Provincia.

4.ª Acreditar que es propietario de predios rústicos ó urbanos que le reditúan 6000 rs. de renta anual; ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento; ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le produzca la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese predios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser Elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Y lo mismo cuando una misma persona reúna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra u otras.

5.ª También podrá ser Elector el comerciante que pague 400 reales de contribución por subsidio de comercio, en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cadiz; 300 en las demas Capitales de Provincia, ó en los puertos habilitados para el comercio extranjero; y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la Monarquía.

6.ª También podrá ser Elector el fabricante que acredite que paga 6000 rs. por el arrendamiento de su fábrica; ó que siendo propia y haciéndola valer por sí mismo justifique que le produciría 3000 rs. de renta anual si la tuviese arrendada.

Por esta vez, el que haya de ser Elector justificará que posee la renta competente, por los medios que determina este Real decreto, para que los Procuradores á Cortes acrediten la que de ellos se exige.

7.ª Podrá igualmente ser Elector el empleado de nombramiento Real en cualquier pueblo del partido, con tal que disfrute 6000 rs. de sueldo anual.

8.ª Podrán por último ser Electores:

1.º Los Abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los Colegios del Reino.

2.º Los Relatores y Escribanos de Cámara.

3.º Los Catedráticos y Profesores de ciencias con nombramiento Real.

4.º Los Directores, Censores y Secre-

tarios de las sociedades económicas de Amigos del País.

5.º Los Directores, Censores y Secretarios de las Académias Reales.

6.º Los Vocales de las Reales Académias de Medicina y Cirugía.

Art. 11. No podrán ser Electores:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que hayan sido condenados por un Tribunal á pena infamatoria.

3.º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza pertétua.

4.º Los negociantes que estén declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 12. El acto de la eleccion no se suspenderá por ningun motivo ni pretesto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma Junta, á pluralidad absoluta de votos; dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la Junta electoral de la respectiva Provincia.

Art. 13. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la eleccion en los Partidos ó en la Capital de una Provincia el dia prefijado por este Real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelacion el Gobernador civil ó el que haga sus veces.

Art. 14. Verificado el nombramiento de los Electores, se estenderá un acta, que firmarán el Presidente y el Secretario con el Regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

Art. 15. Con arreglo á dicha acta, se estenderá la certificacion correspondiente, que se entregará á cada uno de los Electores nombrados por el Partido.

Art. 16. Esta certificacion deberá ir firmada por las mismas personas que hayan firmado el acta.

Otra comunicacion que de la misma Real orden se sirve hacerme con igual fecha del 27, el mismo Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion me dá á conocer, y tengo la mas grata satisfaccion en anunciarlo á los habitantes de esta provincia, que tanto la resolucion de S. M. disolviendo las Cortes del Reyno, como la nueva convocatoria para las que han de reunirse inmediatamente tomadas una y otra en uso de las atribuciones de la Corona, tienen el unico y saludable objeto de llenar los justos deseos de esta nacion heroica, conduciendola progresivamente al goce de todas aquellas ventajas

consiguientes á las instituciones politicas que nos rijen; por que ninguna de ambas medidas altera el sistema que el ilustrado y patriotico Gobierno de S. M. se ha trazado desde un principio para consolidar á todo trance el Trono de nuestra inocente Reyna y las libertades patrias. Pero no serian suficientes á lograr tan altos fines, ni las bondadosas intenciones de S. M. la Reyna Gobernadora, á quien la nacion reconocida apellida justamente Madre de los españoles y restauradora de sus derechos, ni el celo bien acreditado desus dignos ministros, de cuya franqueza, lealtad y acierto deponen como otros tantos testimonios irrecusables los actos todos de su administracion; si la paz, si el sosiego interior y el orden publico, no se conservasen inalterables; si estos elementos de felicidad no tienen su base segura, firme, indestructible, en la cordura del pueblo español, en el convencimiento de estar indentificados con nuestro propio interes, y en la necesidad de su conservacion como punto esencial en que estriba el programa de 14 de setiembre. El Gobierno afirma con la verdad que le caracteriza que en nada se desviará de cuanto con anticipacion tiene anunciado y prometido, si bien necesita para llevarlo adelante de la union y concordia de cuantos se han identificado con la causa de ISABEL II y de la libertad nacional. El Gobierno cuenta con la cooperacion de cuantos españoles siguen tan noble causa; y yo estoy seguro que en esta fiel provincia hallará el mas firme apoyo, porque honrrándose sus leales habitantes con el dictado de defensores de su Reyna y de su Patria, desecharán las impotentes tentativas de astutos enemigos, que solo apoyarse pudieran momentaneamente en la indiscreta impaciencia de algunos, ó en la perfidia de otros encubiertos con el velo hipócrita de un falso amor á la libertad. Y el Gobierno en fin con incesante desvelo se afana por conseguir en breve el termino de la lucha que priva á los pueblos entre tanto de las consecuencias de la paz; dirigiendo al intento todos sus esfuerzos y recursos contra las hordas del principe rebelde, que osó sacrificar nuestro reposo á su loca ambicion y al furor del absolutismo. Mas al paso que no está distante ese venturoso dia, se alejaria de nosotros, cuando menos, con mengua del nombre español, si no hubiese la mayor concordia, la union mas íntima, entre todos los que siguen una misma bandera. Es indispensable, Almerienses, que haya orden: Sin orden no hay libertad. = Almería 1.º de Febrero de 1836. = Juan Baeza.

IMPRESA DEL BOLETIN.